

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 272

Jamundí, nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02042-00
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ C. C. 16.716.099
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO CASTILLO BALANTA C. C. 16.849.237
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1.- En razón a que los hechos son las que le sirven de fundamento a las pretensiones tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá:

a) Aclarar el hecho primero, pues se dice que el plazo para el cumplimiento de la obligación se ha prorrogado en repetidas ocasiones, cuando según se desprende del contenido literal de la Escritura Publica No. 1.708 de la Notaria 19 del Círculo de Santiago de Cali, no se evidencia que se hubiere pactado prorrogas indefinidas, sino un plazo inicial de 2 años contados desde el 31 de diciembre del 2010 y hasta el 31 de diciembre del 2012; y una prórroga desde el día siguiente al vencimiento de ese interregno, esto es, a partir del 01 de enero del 2013 hasta el 01 de enero del 2015, siendo esta última la calenda final de vencimiento.

b) Deberá indicar el monto total que el demandado ha cancelado por concepto de la obligación contenida en la Escritura Publica No. 1.708 de la Notaria 19 del Círculo de Santiago de Cali, discriminando la fecha de los pagos, cuanto se imputó a intereses de plazo, cuanto a moratorios y cuanto a capital. Para ello, debe tener en cuenta la aclaración solicitada en el literal a)

2. Como lo pretendido debe estar determinado con precisión y claridad, y ser acorde a los hechos que son los que le sirven de fundamento, en lo que concierne a la obligación civil contenida en la Escritura Publica No. 1.708 de la Notaria 19 del Círculo de Santiago de Cali, la parte actora observando las aclaraciones de los literales a) y b) del numeral 1, debe:

- a) Indicar desde cuándo y hasta cuándo se pretenderá réditos de plazo, atendiendo que los mismos solo pudieron ocasionarse hasta 01 de enero del 2015.
- b) Indicar el interregno respecto del cual pretenderá intereses moratorios.
- c) Establecer en cuanto queda el monto de capital adeudado.

3.- Debe informar la dirección física de notificaciones del demandante, como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12546b0441bfe32034b85b1a40ade770375ec35626c02323e9bbfc1a72a03088**
Documento generado en 09/04/2024 11:04:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 293

Jamundí, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02049-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BURBANO PEREZ C.C 6.331.313
DEMANDADO: GESTIÓN ANÁLISIS IMPACTO AMBIENTE GAIA LTDA NIT. 805.012.897-1
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinada la presente demanda se advierte que se deben subsanar las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que a través del presente tramite la parte demandante pretende el cobro de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por **GESTIÓN ANÁLISIS IMPACTO AMBIENTE GAIA LTDA NIT. 805.012.897-1**, la parte actora deberá determinar si el bien inmueble objeto del contrato, ya fue entregado al arrendador y de ser afirmativo, indicar de manera clara y expresa la fecha en que sucedió dicho evento.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GESTIÓN ANÁLISIS IMPACTO AMBIENTE GAIA LTDA**, como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del CGP.
3. Debe en aplicación del numeral 2 artículo 82 del CGP, informar el domicilio de las partes.
4. Como se evidencia que existe una indebida acumulación de pretensiones, debido a la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia¹, la parte actora deberá optar por una de ellas.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, donde dijo que “*resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento*”

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7611947772e81b10c9f3bae361be7f9a69190cca87aa80e7bccc8ac2274c635**

Documento generado en 09/04/2024 11:04:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 281

Jamundí, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02080-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: CATERINE RAMIREZ AGUDELO C.C 1.088.239.008
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el presente trámite se advierte que se deben subsanar la siguiente falencia:

- Teniendo en cuenta que la parte actora no solicitó medidas, pues no allegó ninguna solicitud en tal sentido, en aplicación del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada CATERINE RAMIREZ AGUDELO C.C 1.088.239.008

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.19 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b75b432feaa231b5f00e43587754d1fcd228c177485a1599489de58d3006632

Documento generado en 09/04/2024 11:04:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 269

Jamundí, nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02081-00
DEMANDANTE: COMFANDI NIT 890.303.208-5
DEMANDADO: PAWER AMPIPER CORTES CABEZAS C.C 1.130.660.833
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

La presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y ss CGP. Junto a ella, se allega como base de recaudo, un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, que es conforme con lo establecido en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que legitima a COMFANDI, para ejercer la acción cambiaria en contra del demandado, motivo por el cual, se emitirá la orden de apremio respectiva.

Ahora, frente a la solicitud de dependencia judicial de los señores **DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO, MARIA CAMILA OREJUELA RODRIGUEZ y FABIO MONTES MONCADA**, se accede a la misma como quiera que se cumple con los requisitos exigidos en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **PAWER AMPIPER CORTES CABEZAS C.C 1.130.660.833** para que dentro del término de 5 días pague a favor del **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT. 890.303.208-5**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$4.371.572**, correspondiente al capital del pagaré digital adosado a la demanda, con **fecha de vencimiento 16 de noviembre del 2023.**
- b) Por la suma de **\$480.439** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal **a)** causados desde el 18 de marzo del 2023 hasta 16 de noviembre del 2023.
- c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal **a** desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **17 de noviembre del 2023**, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a favor del abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T. P No. 74.502, para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante **BANCO ITAU COLOMBIA S.A**, en los términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: TENGASE como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante referenciado en el numeral anterior, a los señores **DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO C.C 1.151.950.716**, **MARIA CAMILA OREJUELA RODRIGUEZ C.C. 1.005.896.972** y **FABIO MONTES MONCADA C.C. 1.130.674.649**, conforme fue anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37e91e73808a77b34625ff6dd6ff84f4ccd3e3b0e8500212a63dbb717e1dd03**
Documento generado en 09/04/2024 11:04:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el 07 de marzo del 2024 y atención al Acuerdo CSJVAA24-17, fue redistribuido el proceso de la referencia, en el que se observa que la demanda ejecutiva iniciada por el apoderado de la entidad COMFANDI fue rechazada por competencia mediante auto No. 2917 del 29/11/2023 por parte del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Santiago de Cali. Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

BRAYAN EDUARDO TABORDA SOLIS

Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 270

Jamundí, nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02108-00
DEMANDANTE: COMFANDI NIT 890.303.208-5
DEMANDADO: ALEJANDRA MARIA MURILLO C.C 38.886.350
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la demanda de la referencia, de entrada, habrá que decir que este Despacho carece de competencia para avocar su conocimiento, como quiera que no es el lugar del cumplimiento de la obligación ni el domicilio del demandado (numeral 1 y 3 del artículo 28 del CGP).

En efecto, se tiene que la parte demandante estimó la competencia del presente asunto, por el lugar del cumplimiento de la obligación, de la siguiente forma:

COMPETENCIA y CUANTIA

Este es un proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA y conforme al artículo 26 del CGP, la cuantía la estimo en más de \$14.548.493 M/CTE. al momento de la presentación de la demanda. Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del negocio, por el sitio previsto para el cumplimiento de las obligaciones de conformidad con el numeral 3 del Artículo 28 del código general del proceso.

Por su lado, del título valor se desprende que el lugar del cumplimiento de la obligación corresponde a la ciudad de Santiago de Cali.

PAGARÉ EN BLANCO

PAGARE No. 38886350
GIRADOR (ES): Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi Comfand
VALOR: \$14.548.493.
EXPEDICIÓN: 15 nov 2023
VENCIMIENTO: 15 nov 2023
YO (NOSOTROS): Alejandra Maria Murillo



8171

Mayor (es) de edad, vecino (s) de Cali, identificado (s) como aparece al pie de mí (nuestras) firma (s), obrando en mí (nuestros) propios (s) nombre (s) y representación MANIFESTAMOS:

PRIMERO. Que me (nos) obligo (obligamos) a pagar de forma solidaria, incondicional e irrevocable a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI COMFANDI que en este acto se llamará EL ACREEDOR, o a la orden en sus oficinas de Cali, la suma de \$14.548.493 (\$14.548.493) que declaro (amos) recibida en calidad de mutuo con intereses.
SEGUNDO. Séamos: Que como una garantía del crédito y como accesorias de éste mismo contrato, nos obligamos a pagar las prima correspondiente

De otra parte, se corrobora que el actor indicó que la parte demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Cali, informándose que aquella es vecina de la ciudad, por lo que procede a dirigir su trámite a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago **de Cali**, así:

Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (REPARTO) COMUNA 11
/ CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DEMANDADO: ALEJANDRA MARIA MURILLO C.C. 38.886.350

ANGÉLICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA, mayor de edad vecina y domiciliada en la ciudad de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259 de Cali (Valle), abogada titulada con Tarjeta profesional No. 267.824 del Consejo Superior de la Judicatura juridico@colcobranzasnacionales.com; conforme al PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE conferido por la Dra. ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.783.599 expedida en Cali (Valle), obrando como Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, entidad con domicilio principal en Cali, identificada con el NIT. 890.303.208-5, con personería jurídica conferida por resolución No. 2734 del 3 de octubre de 1957 del Ministerio de Justicia, mediante el presente escrito presento PROCESO EJECUTIVO en contra de ALEJANDRA MARIA MURILLO, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.886.350, con base en el pagaré No. 38886350, para que libre a favor de mi mandante y en contra de los demandados mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero que indicare en la parte petitoria de la presente demanda, para lo cual expongo:

Por lo tanto, se advierte que pese a que en el acápite de notificaciones se expuso que la señora **ALEJANDRA MARIA MURILLO** recibe las mismas en la dirección CLL 22A 37 SUR 5 del barrio el Guabal de Jamundí, esta circunstancia no puede confundirse con el domicilio, tal como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, al exponer que:

“(…)Lo anterior, debido a que no se pueden confundir las nociones de domicilio, residencia y el lugar de notificaciones judiciales, pues como ha tenido oportunidad de indicarlo esta Corte, el «domicilio» está definido en el artículo 76 del Código Civil como la «residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella», de donde se desprenden dos elementos estructurales de dicho atributo, a saber, uno «objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba» y otro de cariz subjetivo referente al «ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador» (CSJ AC2493-2021, 23 jun, rad. 2021-01021-00).

Luego, para definir la competencia territorial respecto de cualquier litigio sometido al conocimiento de la judicatura, ha de atenderse cuidadosamente los conceptos atrás puntualizados, por tratarse de dos parámetros perfectamente diferenciables entre sí, cuya aplicación es supletoria, pues solo a falta del primero -domicilio-, podrá acudir al segundo –residencia-; además, aquellos no deben confundirse tampoco con el «lugar de notificaciones», concepto diametralmente distinto, que hace referencia al «(…)sitio donde una persona puede ser ubicada para enterarla de los pronunciamientos que lo exijan» (CSJ AC1318-2021, 21, abr., rad. 2021-01036-00, reiterada en CSJ AC2476-2021, 23 jun., rad. 2021-01878-00). (…)”¹

Desde esa óptica, Jamundí no es lugar de cumplimiento de la obligación ni el domicilio del ejecutado, y como, el ejecutante fija la competencia atendiendo la regla establecida en el numeral 3 del artículo 28 del código general del proceso, sin que se evidencie que dicho cumplimiento está ligado a la comuna 11 donde funciona el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, esta demanda debe ser conocida por los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Cali, a quien se le remitirá el asunto para lo de su cargo.

En consecuencia, en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

¹ AC1031 del 2024

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali - Valle del Cauca (REPARTO).

TERCERO: CANCELAR la radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a988d5f30a420bccfd44874de80c0165b8b54de57e4961175f89745d97f9
Documento generado en 09/04/2024 11:04:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 280

Jamundí, nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02114-00
DEMANDANTE: MARIA ADRIANA MONTOYA MARTINEZ C.C 31.938.521
DEMANDADO: LUZ JANET LOPEZ GUTIERREZ C.C 31.869.723
WILLIAM LOPEZ GUTIERREZ C.C 16.206.976
PROVIENE: JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **MARIA ADRIANA MONTOYA MARTINEZ C.C 31.938.521** en contra de **LUZ JANET LOPEZ GUTIERREZ C.C 31.869.723** y **WILLIAM LOPEZ GUTIERREZ C.C 16.206.976**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

No obstante, si bien los títulos valores –pagarés-, del cual se desprende una obligación clara, expresas actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

De otra parte, respecto de la solicitud de librar la orden de apremio sobre los honorarios del 20% acordado en la Escritura Publica No. 1682 del 31/05/2017, ha de dejarse anotado que si bien ese documento público se dispuso expresamente que este derecho versaba sobre el porcentaje generado de la operación aritmética “*capital e intereses*”, exigibles con la presentación de la demanda, se obvio determinar en aquel de manera clara y concisa al tenor del Art. 422 del CGP, a que resultado corresponde dicho rubro, esto es, si lo sería la suma del capital e intereses adeudados a la presentación del libelo, o los que generen hasta el cumplimiento de la obligación, o los que dieron origen a la suscripción del título (réditos de plazo y capital inicialmente pactado), razón suficiente para denegar lo pedido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **LUZ JANET LOPEZ GUTIERREZ C.C 31.869.723** y **WILLIAM**

LOPEZ GUTIERREZ C.C 16.206.976 para que dentro del término de cinco (05) días pague a **MARIA ADRIANA MONTOYA MARTINEZ C.C 31.938.521** las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO SUSCRITO EL 24/MAY/2019.

- a) Por la suma de **\$22.000.000** correspondiente al pago del capital contenido en el pagaré crédito hipotecario objeto de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir del 08 de junio del 2023 hasta el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO SUSCRITO EL 05/JUL/2019.

- c) Por la suma de **\$15.000.000** correspondiente al pago del capital contenido en el pagaré crédito hipotecario objeto de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir del 08 de junio del 2023 hasta el pago total de la obligación.

3. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO SUSCRITO EL 18/JUL/2019.

- e) Por la suma de **\$10.000.000** correspondiente al pago del capital contenido en el pagaré crédito hipotecario objeto de recaudo.
- f) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir del 08 de junio del 2023 hasta el pago total de la obligación.

4. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO SUSCRITO EL 29/JUL/2019.

- g) Por la suma de **\$10.000.000** correspondiente al pago del capital contenido en el pagaré crédito hipotecario objeto de recaudo.
- h) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir del 08 de junio del 2023 hasta el pago total de la obligación.

5. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO SUSCRITO EL 09/SEP/2019.

- i) Por la suma de **\$15.000.000** correspondiente al pago del capital contenido en el pagaré crédito hipotecario objeto de recaudo.
- j) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal i), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir del 08 de junio del 2023 hasta el pago total de la obligación.

6. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO SUSCRITO EL 05/NOV/2019.

- k) Por la suma de **\$10.000.000** correspondiente al pago del capital contenido en el pagaré crédito hipotecario objeto de recaudo.
- l) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal k), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir del 08 de junio del 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR librar la orden de apremio respecto al pago de los honorarios acordados en la

Escritura Publica No. 1682 del 31/05/2017, conforme fue anotado en precedencia.

TERCERO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-968777 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **LUZ JANET LOPEZ GUTIERREZ C.C 31.869.723** y **WILLIAM LOPEZ GUTIERREZ C.C 16.206.976**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **CIELO MANRIQUE ESPADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.259.688 portadora de la tarjeta profesional No. 140.891 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a63ab502fb1f250ccb631041a36cb05b2631d6e6122a6789fa82e9225bbce9**
Documento generado en 09/04/2024 11:04:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 288

Jamundí, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00108-00
DEMANDANTE: COLSAISA S.A.S NIT 900.338.016-4
DEMANDADO: MAYCOL STEVEN LOPEZ PALACIOS C.C 1.112.463.440
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, y por expresa remisión del artículo 709 del Código de Comercio, el artículo 621 ibídem contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original).

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

¹ STC3298-2019

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas**. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título**. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla y subraya fuera de texto).

En el sub lite, examinado el documento aportado como base de recaudo, se observa que se obvió en determinar la fecha y el lugar de creación del título o el sitio de su entrega, sin que exista en la demanda o en los documentos anexos, algún elemento con el que se pueda dar por suplida tal exigencia.

En ese orden, como el documento adosado al expediente no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, el despacho pasa negar el mandamiento de pago solicitado, como se dijo de manera anticipada.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527962b4ab1f18f05dddf949361fbd49d980d285fcec****ad04433368d66d522f32**

Documento generado en 09/04/2024 11:04:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 249

Jamundí, nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 763644003-001-2024-00236-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA Nit- 901.576.568-1
DEMANDADO: PAOLA ANDREA MINA ARARAT C.C. 34.503.761

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- a.- En estricta aplicación del numeral 5 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el 422 ibíd., debe aportar el certificado de deuda expedido por el administrador del que trata el canon 48 de la ley 675 del 2001, toda vez que se relacionó en el acápite de pruebas pero no fue adjuntado¹.
- b.- Atendiendo que lo pretendido debe de estar determinado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá establecer en las pretensiones desde cuándo y hasta cuando solicitará réditos moratorios sobre cada una de las cuotas.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría

¹ Sentencia STC2744 del 2023, en la que textualmente se dijo "(...) Ahora, cuando con la demanda no se aporta el título base de la acción, es factible inadmitirla con estribo en el numeral 2° del artículo 90, por no haberse acompañado los anexos ordenados en la ley. Ello, porque al tenor del canon 30 de dicho estatuto, a la demanda debe adjuntarse el «documento que preste mérito ejecutivo». De modo que si dentro del plazo otorgado para subsanar no se allega, será del caso rechazar la demanda. (...)"

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c96b9fb7844c2154963cb341d3ec997c0d2d719663becbf4c982de6a228c4a2**

Documento generado en 09/04/2024 11:04:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 298

Jamundí, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ALEXANDRA MORENO VELASQUEZ en representación del menor SAM
DEMANDADOS:	ANDRES FELIPE ASTUDILLO VASQUEZ
RADICADO:	763644089002202300164300

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto 21/03/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ef64913c86c8d5d38a7886ba50a8c17da9078a9c6eef7d287dccb5564fa3ef**
Documento generado en 09/04/2024 11:04:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 142

Jamundí – Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2023-01770-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: SANDRA MARITZA IBARRA CERON C.C 48.649.931
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 142 del 18/03/2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma la causal a), toda vez que si bien fue allegado un poder en la forma establecida en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el mismo fue concedido para adelantar un proceso ejecutivo para el cobro de un título con número 157320, cuando la obligación aquí perseguida es con base en el pagaré desmaterializado No. 14230996 cuyo número de certificado de deceval es 0017759004.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de abril 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c07a072db76c435212627994794018e2145b422352132cb0ab23e6932e2397e**

Documento generado en 09/04/2024 11:04:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 263

Jamundí, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00024-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: DANIELA MONTOYA GIRALDO C.C 1.144.072.818

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca de menor cuantía se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, y por lo tanto, se admitirá.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, los pagarés objeto de recaudo fueron aportados escaneados, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **DANIELA MONTOYA GIRALDO C.C 1.144.072.818** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 133200485370 SUSCRITO EL 29/ENE/2021.

a) Por la cuota de capital vencida y no pagada causada el 01 de febrero de 2024 contenida en el pagaré crédito hipotecario No. 133200485370 discriminada de la siguiente forma:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL DE CUOTA EN PESOS
1	1-feb-24	\$ 59,995.00

b) Por los intereses de mora de la cuota anteriormente relacionada liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

- c) Por la suma de **\$37.145.028** correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré crédito hipotecario No. 133200485370 objeto de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c del numeral 1, liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 01 de marzo del 2024 hasta el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 133200567296 SUSCRITO EL 31/MAR/2021.

- a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 30 de julio del 2023 hasta el 29 de febrero del 2024 contenidos en el pagaré crédito hipotecario No. 133200567296 discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL DE CUOTA EN PESOS
1	30-jul-23	\$ 155,042.00
2	30-ago-23	\$ 156,279.00
3	30-sep-23	\$ 157,525.00
4	30-oct-23	\$ 158,781.00
5	30-nov-23	\$ 160,047.00
6	30-dic-23	\$ 161,323.00
7	30-ene-24	\$ 162,610.00
8	29-feb-24	\$ 164,164.00

- b) Por los intereses de mora de la cuota anteriormente relacionada liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por la suma de **\$19.967.459** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. 133200567296 objeto de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal g, liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 01 de marzo del 2024 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1027768 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **DANIELA MONTOYA GIRALDO C.C 1.144.072.818**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.384.597 portador de la tarjeta profesional No. 92.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d8a7f249eca4d50a18c653cee5c9d9e06a76fc81a4b55d61e845c1fed187e1**
Documento generado en 09/04/2024 11:04:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 283

Santiago de Cali, nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00034-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: LISIMACO GUILLEN PARRA C.C 93.360.652
MARTHA LUCIA FIGUEROA ÑUSTE C.C 66.855.574

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca de menor cuantía, se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, y por lo tanto, se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **LISIMACO GUILLEN PARRA C.C 93.360.652 y MARTHA LUCIA FIGUEROA ÑUSTE C.C 66.855.574** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO CAJA SOCIAL - NIT. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

1.PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0399170950280 SUSCRITO EL 15/01/2009

a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 20 de abril del 2023 hasta el 20 de febrero de 2024 contenidos en el pagaré crédito hipotecario No. 0399170950280 discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL DE CUOTA EN PESOS
1	20/ABRIL/2023	\$ 942.630
2	20/MAYO/2023	\$ 950.505
3	20/JUNIO/2023	\$ 958.447

4	20/JULIO/2023	\$ 966.455
5	20/AGOSTO/2023	\$ 974.530
6	20/SEPTIEMBRE/2023	\$ 982.672
7	20/OCTUBRE/2023	\$ 990.883
8	20/NOVIEMBRE/2023	\$ 999.162
9	20/DICIEMBRE/2023	\$ 1.007.510
10	20/ENERO/2024	\$ 1.015.928
11	20/FEBRERO/2024	\$ 1.024.416

- b) Por los intereses de mora de las cuotas anteriormente relacionadas liquidados a la tasa pactada por las partes siempre y cuando no supere la máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por la suma de **\$14.122.362** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. 0399170950280 objeto de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c, liquidado a la tasa pactada entre las partes siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0399200397278 SUSCRITO EL 11/05/2022

- e) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 13 de junio de 2023 hasta el 13 de febrero de 2024 contenidos en el pagaré crédito hipotecario No. 0399200397278 discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL DE CUOTA EN PESOS
1	13/JUNIO/2023	\$ 138.025
2	13/JULIO/2023	\$ 139.241
3	13/AGOSTO/2023	\$ 140.467
4	13/SEPTIEMBRE/2023	\$ 141.705
5	13/OCTUBRE/2023	\$ 142.954
6	13/NOVIEMBRE/2023	\$ 144.213
7	13/DICIEMBRE/2023	\$ 145.484
8	13/ENERO/2024	\$ 146.765
9	13/FEBRERO/2024	\$ 148.058

- f) Por los intereses de mora de las cuotas relacionadas en el literal e) liquidados a la tasa pactada entre las partes siempre y cuando no supere la máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.
- g) Por la suma de **\$23.447.868** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. 0399200397278 objeto de recaudo.
- h) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal g, liquidados a la

tasa pactada entre las partes siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-800856 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **LISIMACO GUILLEN PARRA C.C 93.360.652 y MARTHA LUCIA FIGUEROA ÑUSTE C.C 66.855.574**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.384.597 portador de la tarjeta profesional No. 92.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.19 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d3b8e856f81e281d0f3ca006db211b188dfff619dc064178411798b734ab32**

Documento generado en 09/04/2024 11:04:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>